

Bogotá D.C.

Señor

AUDIFARMA S.A.

816001182

Intendencia Bogotá

Ref. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de Reorganización Ordinaria con respecto al deudor.

Teniendo en cuenta la solicitud recibida para la admisión a un proceso de **Reorganización Ordinaria** radicada mediante el número **2024-01-885927**, esta Entidad actuando como juez del concurso; considera pertinente hacerle las siguientes recomendaciones y advertencias sobre los efectos que dicha solicitud genera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

1. OPERACIONES O ACTOS PROHIBIDOS

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, los administradores no podrán realizar las operaciones o actos que a continuación se relacionan, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso o que correspondan al giro ordinario de los negocios con sujeción a las limitaciones previstas en los estatutos.

- a) Adoptar reformas estatutarias.
- b) Constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad.
- c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso.
- d) Realizar conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.
- e) Efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan como finalidad ejecutar cualquiera de los actos mencionados.

Se advierte que los destinatarios de las operaciones prohibidas no sólo serán los

administradores sino los sujetos que participen en el acto censurado por la Ley, bien sean los acreedores, o la sociedad fiduciaria, razón por la cual es carga de la Administración utilizar algún medio idóneo para que éstos conozcan de la solicitud de reorganización realizada ante el juez del concurso y se abstengan de efectuar los actos u operaciones que

la Ley considera como transgresores de los fines del proceso en especial a aquellos acreedores que se encuentren en la posibilidad de realizar compensaciones o ejecuciones de garantías fiduciarias.

2. AUTORIZACIONES

Para poder celebrar, ejecutar o modificar cualquiera de las operaciones indicadas en el numeral anterior, es menester que medie una solicitud escrita motivada por el deudor en tal sentido, ante el juez del concurso.

Cuando se trate de celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tengan por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

En relación con la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia o de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, es necesario obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

No se requiere autorización, cuando se trate de la ejecución de las fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, ni cuando la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

3. SANCIONES

Los actos u operaciones celebrados o ejecutados sin contar con las autorizaciones requeridas por la ley, darán lugar a:

a) Remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños causados a la sociedad, a los socios acreedores y los perjuicios que ocasione la operación.

b) Imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios

mínimos mensuales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta que sea reversada la operación respectiva; así como la postergación del pago de sus acreencias.

El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de la Ley y no suspende el proceso de reorganización.

- c) A partir de la admisión al proceso de insolvencia, cualquier acto u operación realizada sin contar con la respectiva autorización será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en los dos (2) literales anteriores.
- d) En el evento que la solicitud fuere rechazada, los efectos y prohibiciones impuestas por la ley cesan y la sociedad queda en libertad de realizar acto u operación, siempre con sujeción a la Ley y a los estatutos.

Atentamente,



Alfonso Francisco Cepeda Amaris

Coordinador del Grupo de Admisiones